

REGLAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA GENÓMICA

La H. Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Medicina Genómica, con fundamento en los artículos 3 y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14, 17 y 58, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 2, fracción III, 5, fracción V Bis, 9, 10, 11, 13, 14, 16, fracción VII, 39, 41, 43 y 44, de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, 24, 25, 26 bis, 83, 84, 103, 104 y 106, de la Ley Federal del Derecho de Autor; 163, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y 7, fracción VIII, del Estatuto Orgánico del Instituto, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 3o y 4o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Estado garantizará que la educación se base en los resultados del progreso científico y que se promoverá la investigación científica y tecnológica, así como el derecho humano a la protección de la salud;

Que conforme a lo que establece el artículo 5, fracción V bis, de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, el Instituto Nacional de Medicina Genómica tiene por objeto la regulación, promoción, fomento y práctica de la investigación y aplicación médica del conocimiento sobre el genoma humano;

Que el artículo 7 bis, fracciones IV y V de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, establece que el Instituto Nacional de Medicina Genómica tiene entre sus funciones el impulsar en forma decidida la vinculación con instituciones nacionales para conformar una red de investigación y desarrollo en el campo de la medicina genómica y disciplinas afines, con la participación de instituciones internacionales; y fomentar la realización de proyectos de desarrollo de tecnología especializada, obteniendo con ello protocolos de innovación tecnológica en cuanto a la elaboración de medios de diagnóstico, farmacogenómica y terapia génica;

Que conforme a lo establecido en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, es atribución de los órganos de gobierno establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal, relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

Que conforme a lo que establece el artículo 16, fracciones III y VII, de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, corresponde a la Junta de Gobierno de cada Instituto Nacional de Salud, establecer los lineamientos para la aplicación de los recursos autogenerados, y determinar las reglas y los porcentajes conforme a los cuales el personal que participe en proyectos determinados de investigación podrá beneficiarse de los recursos generados por el proyecto, así como, por un periodo determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad industrial o intelectual, que deriven de proyectos realizados en el Instituto; lo anterior en concordancia con los artículo 163, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y 14, de la Ley de la Propiedad Industrial, y 24, 25, 26 bis, 83, 84 103, 104 y 106, de la Ley Federal del Derecho de Autor;

Que el artículo 51, fracción I, inciso c), de la Ley de Ciencia y Tecnología dispone que la Junta de Gobierno establecerá lineamientos y condiciones básicas de las asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas de base tecnológica o redes de innovación, que conlleven la participación de las entidades de la Administración Pública Federal que realicen investigación, en los cuales se tomarán en cuenta los beneficios derivados de la propiedad intelectual que se generen con la participación del personal de la institución. Estos beneficios se otorgarán de conformidad con lo establecido en la Ley de Ciencia y Tecnología y en los lineamientos que al efecto se expidan, sin perjuicio de las prestaciones de carácter laboral que en su caso corresponden a dicho personal;

Que el artículo 8, fracción XII, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece que los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios;

Que conforme al artículo 1, de su Estatuto Orgánico, el Instituto Nacional de Medicina Genómica tiene dentro de sus objetivos, en el campo de la medicina genómica, la investigación científica, la formación y capacitación de recursos humanos especializados, el desarrollo de tecnología y la vinculación con la industria para el desarrollo de productos y servicios de base genómica, y

Que conforme al artículo 32, fracción III, de su Estatuto Orgánico, el Instituto Nacional de Medicina Genómica cuenta con una unidad y sistema para la protección de derechos de propiedad industrial y de gestión tecnológica del Instituto, ha tenido a bien emitir las siguientes:

REGLAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1. El presente instrumento jurídico tiene por objeto establecer las disposiciones en materia de propiedad intelectual a las que se sujetará el Instituto Nacional de Medicina Genómica.

En todo lo relacionado a la Transferencia de Tecnología, se deberá remitir a lo dispuesto en las Políticas de Transferencia de Tecnología del Instituto Nacional de Medicina Genómica.

ARTÍCULO 2. Para efectos de estas Reglas, se entenderá por:

- I. **Aplicación industrial:** al requisito que debe cumplir una invención para ser patentable. Se refiere a la posibilidad de que una invención pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica;
- II. **Asesores o Expertos:** a la persona física o moral cuyos servicios consisten en proporcionar la opinión especializada acerca de la protección de derechos de propiedad intelectual;
- III. **Autor:** a la persona física que ha creado una obra literaria o artística;
- IV. **Derechos morales:** al reconocimiento que debe darse al autor por su obra. Es un derecho intransferible, irrenunciable, imprescriptible y no negociable;
- V. **Derechos patrimoniales:** al beneficio de exclusividad y autonomía para la explotación económica de una obra intelectual en un tiempo determinado. Se puede ceder, donar y/o negociar;

- VI. Derechos de autor:** al reconocimiento que hace el estado en favor de todo creador de obras literarias, artísticas y de software en virtud del cual se otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios;
- VII. Divulgación:** al acto mediante el cual un inventor o su causahabiente da a conocer detalles técnicos de una invención, ya sea mediante algún medio de comunicación, por la puesta en práctica de la invención o por su exhibición en una exposición, de forma oral o escrita, en México en el extranjero;
- VIII. Instituto:** al Instituto Nacional de Medicina Genómica;
- IX. Invención:** al producto o proceso de creación humana, que permite que la materia y/o la energía que existen en la naturaleza sean aprovechados por el hombre para la satisfacción de necesidades concretas;
- X. Inventor:** a la persona que realiza una contribución intelectual esencial para la obtención de una invención;
- XI. Novedad:** al requisito que debe cumplir una invención para ser patentable. Una invención es novedosa cuando no se encuentra en el estado de la técnica;
- XII. Patente:** al título otorgado por el Estado que confiere el derecho, temporal y territorial, de explotar comercialmente y de forma exclusiva una invención;
- XIII. Propiedad Industrial:** al conjunto de derechos que protegen las creaciones industriales, y de los signos distintivos;
- XIV. Regalías:** al pago de cualquier clase por el uso o goce temporal de cualquiera de las figuras de la propiedad intelectual, que corresponde a los titulares, autores o inventores;
- XV. Regalías netas:** a las que resultan de restar los gastos correspondientes a la obtención, mantenimiento, uso, explotación y, en su caso, defensa de los derechos de propiedad intelectual, a las regalías obtenidas por la explotación de cualquiera de las figuras de la propiedad intelectual, y

XVI. Oficina de Transferencia de Tecnología (OTT): a la unidad del Instituto que se ocupa de evaluar y, en su caso, proteger los derechos de propiedad intelectual que resulten de las actividades realizadas por el Instituto y/o por sus socios académicos o industriales, y de llevar a cabo la gestión tecnológica.

ARTÍCULO 3. Las presentes Reglas son aplicables al personal que labora en el Instituto, así como a investigadores o estudiantes invitados que participen en actividades de investigación y desarrollo, durante su permanencia en el Instituto, cuyos resultados sean susceptibles de protección por cualquiera de las figuras de la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 4. El Director General del Instituto rendirá cuentas por lo menos una vez al año a la Junta de Gobierno del ejercicio y control de los ingresos derivados de la explotación de los derechos de propiedad intelectual de dicho Organismo, a través de la carpeta institucional, tal y como lo establecen los Lineamientos para la aplicación de Recursos Autogenerados y/o Ingresos Propios del Instituto Nacional de Medicina Genómica.

TITULO SEGUNDO

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Capítulo I

TITULARIDAD DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 5. La titularidad de los derechos de Propiedad Industrial derivados de los proyectos de investigación científica y/o tecnológica desarrollados por los investigadores o el personal técnico del Instituto, serán propiedad del mismo.

Los inventores que laboren para el Instituto, tendrán derecho a una compensación complementaria por concepto de regalías, de acuerdo al artículo 21 del capítulo IV del presente Título, independientemente del salario que perciban. Lo anterior, una vez que el Instituto haya obtenido los beneficios económicos por la explotación comercial del título de propiedad industrial correspondiente.

ARTÍCULO 6. Los investigadores o el personal que hayan participado en el desarrollo de proyectos de investigación científica y/o tecnológica del Instituto, protegidos al amparo de cualquiera de las figuras jurídicas de la Propiedad

Industrial, tendrán el derecho inalienable de ser mencionados como inventores en los títulos correspondientes.

ARTÍCULO 7. Los alumnos, investigadores o personal técnico que no guarde una relación laboral con el Instituto, deberán ceder a éste la titularidad de los derechos de Propiedad Industrial derivados de los proyectos de investigación científica y/o tecnológica desarrollados durante su estancia.

Las personas a las que hace referencia el párrafo anterior, tendrán el derecho inalienable de aparecer como inventores en los títulos de Propiedad Industrial correspondientes, y podrán gozar de las regalías que les correspondan en igualdad de circunstancias con los investigadores del Instituto.

ARTÍCULO 8. Cuando los proyectos de investigación científica y/o tecnológica se desarrollen en colaboración con otras instituciones, entidades, organizaciones o empresas, las partes deberán pactar en un instrumento jurídico, la titularidad sobre los derechos de la Propiedad Industrial. En el mismo instrumento deberán acordar los términos y compromisos de cada, una en relación con los gastos de la solicitud y gestión para la protección de los derechos en México y en el extranjero.

Capítulo II

COMUNICACIÓN DE LOS RESULTADOS

ARTÍCULO 9. Cuando un investigador o personal técnico del Instituto estime que ha obtenido resultados con potencial de aplicación industrial, informará cuanto antes por escrito a la Dirección de Vinculación y Desarrollo Institucional, antes de publicar los resultados o de revelar la información por cualquier medio. La OTT será la responsable de evaluar la viabilidad y conveniencia de la protección de la Propiedad Industrial, y emitirá la recomendación correspondiente al Director General a través de la Dirección de Vinculación y Desarrollo Institucional.

ARTÍCULO 10. Los investigadores podrán solicitar la opinión de la OTT para la publicación de resultados potencialmente patentables, con el fin de coordinar los esfuerzos para la protección oportuna de los derechos de Propiedad Industrial, considerando las necesidades de publicación de los inventores.

ARTÍCULO 11. El personal del Instituto, investigadores invitados y alumnos que conozcan resultados con potencial de aplicación industrial y su información relacionada, estarán obligados a no divulgar dichos resultados con la finalidad de

no poner en riesgo la posibilidad de su protección en materia de Propiedad Industrial.

Capítulo III

PROTECCIÓN DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

ARTÍCULO 12. Será facultad del Director General del Instituto tomar la decisión de presentar o no la solicitud de protección de la Propiedad Industrial de un resultado dado, con base en los análisis de patentabilidad y de potencial comercial que elaborará la OTT con el apoyo del inventor. Para tal efecto, el Director General podrá solicitar la opinión de asesores o expertos internos o externos al Instituto.

ARTÍCULO 13. Los costos de la gestión y presentación de la solicitud de protección de los derechos de Propiedad Industrial serán cubiertos, de preferencia, con las aportaciones concurrentes tanto del Instituto como de fondos de proyectos a cargo del inventor y/o del laboratorio de donde surge la invención, o bien con la participación de socios comerciales cuando sea el caso.

ARTÍCULO 14. Será facultad del Director General del Instituto, con base en los elementos que le proporcione la OTT y la disponibilidad de recursos, tomar la decisión de extender o no la territorialidad de una solicitud de derecho Propiedad Industrial a otros países. Los costos de la gestión y de las tarifas de la extensión territorial podrán ser cubiertos conforme a lo que establece el artículo 13 de las presentes reglas.

ARTÍCULO 15. Será atribución del Director General del Instituto, con base en la recomendación que emita la OTT, retirar el apoyo económico del presupuesto del Instituto para el mantenimiento de algún título de Propiedad Industrial, si las perspectivas de su explotación no fueran favorables.

ARTÍCULO 16. En caso de que el Instituto, a través del Director General, decida no proceder con la solicitud del título de Propiedad Industrial correspondiente, o retirar el apoyo económico del Instituto para su mantenimiento, el inventor tendrá derecho de tramitar o mantener dicho título por cuenta propia, para lo cual el Instituto le cederá los derechos. A cambio, el inventor quedará obligado a retribuir al Instituto el equivalente al 15% de las regalías netas que perciba por la explotación del título correspondiente.

ARTÍCULO 17. La Dirección de Vinculación y Desarrollo Institucional, a través de la OTT será responsable de proponer la estrategia de protección de las invenciones o diseños que se generen en el Instituto y de gestión de la protección de los títulos de Propiedad Industrial derivados de los proyectos de investigación científica y/o tecnológica.

ARTÍCULO 18. En virtud del carácter técnico de las invenciones, los investigadores que las hayan desarrollado, deberán brindar el apoyo necesario a la OTT durante el proceso de redacción y de seguimiento de las solicitudes de los títulos de Propiedad Industrial correspondientes, con el fin de contar con el sustento científico necesario.

Capítulo IV

DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 19. Independientemente del salario que el inventor perciba por sus actividades laborales, éste tendrá derecho a recibir una compensación complementaria (regalías) por los ingresos que obtenga el Instituto por la explotación de su invención o del diseño, en los términos que establecen las presentes Reglas y tratándose de servidores públicos, en las disposiciones contenidas en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 20. Los ingresos que reciba el Instituto por el uso y explotación de los derechos de propiedad industrial con los que cuente, serán administrados de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la Aplicación de los Recursos Autogenerados y/o Ingresos Propios del Instituto Nacional de Medicina Genómica.

ARTÍCULO 21. Las regalías netas anuales que perciba el Instituto, se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Cuando el ingreso anual por concepto de Regalías netas sea por un monto de hasta \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), el 70% corresponderá a los inventores o diseñadores;
- b) Cuando el ingreso anual sea por un monto hasta \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.), los primeros \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) le corresponderán a los inventores conforme a lo dispuesto en el

inciso a) del presente artículo; y el ingreso remanente se distribuirá en un 35% para los inventores y 65% para el Instituto;

- c) Cuando el ingreso anual sea por un monto mayor a \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.), los primeros \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) le corresponderán a los inventores conforme a lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo; y el ingreso remanente se distribuirá en un 45% para los inventores y el 55% para el Instituto.

Del monto que corresponda al Instituto en los supuestos establecidos en los incisos b) y c) del presente artículo, se destinará un 10% para impulsar actividades relacionadas con la protección de la propiedad intelectual y de transferencia de tecnología del Instituto.

ARTÍCULO 22. Cuando la invención objeto de un derecho de Propiedad Industrial que genere beneficios económicos al Instituto, haya sido desarrollada por dos o más inventores, el porcentaje de las regalías que correspondan a éstos será distribuido por partes iguales entre cada uno de ellos, o bien en los porcentajes que determinen de común acuerdo.

ARTÍCULO 23. En el caso de que haya lugar a una controversia o litigio del derecho de propiedad industrial, el Instituto podrá retener las cantidades que correspondan de las regalías no pagadas, con el propósito de cubrir los gastos correspondientes.

TITULO TERCERO

DERECHOS DE AUTOR

Capítulo I

TITULARIDAD DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 24. La titularidad de los derechos patrimoniales de las obras intelectuales, incluyendo, sin limitar: libros, manuales, programas de computación y bases de datos, entre otros, desarrollados por personal del Instituto o por terceros por encargo de éste, pertenecerán al Instituto.

Los autores deberán manifestar este hecho, por escrito, al Instituto, y éste se obligará a retribuirlos económicamente, de acuerdo al artículo 30 del capítulo III

del presente Título, una vez que haya obtenido los beneficios económicos por la explotación de la obra correspondiente.

ARTÍCULO 25. Las personas que participen en la creación de una obra intelectual tendrán el derecho inalienable a que se les mencione expresamente su calidad de autores sobre la parte o partes en cuya creación hayan participado.

Capítulo II

PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 26. La Dirección de Vinculación y Desarrollo Institucional, a través de la OTT será responsable de coordinar la presentación y el seguimiento de los registros de las obras intelectuales realizadas por el personal del Instituto, analizar la viabilidad comercial de las obras, y de negociar y formalizar los convenios comerciales necesarios para la explotación de las mismas.

ARTÍCULO 27. Las reglas de publicación, promoción y/o divulgación de las obras intelectuales desarrolladas por personal del Instituto deberán ser establecidas por el Director General del Instituto, a través de las Direcciones de Investigación y/o de Enseñanza y Divulgación.

Capítulo III

DISTRIBUCIÓN DE LAS REGALÍAS

ARTÍCULO 28. El personal del Instituto que haya desarrollado una obra registrada con Derechos de Autor a favor del mismo, tendrá derecho a recibir un porcentaje de los ingresos que obtenga el Instituto por su explotación, en los términos que establecen las presente Reglas, independientemente del salario que el autor perciba por sus actividades laborales.

ARTÍCULO 29. Los ingresos derivados de la explotación de una obra intelectual serán administrados de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la Aplicación de los Recursos Autogenerados y/o Ingresos Propios del Instituto Nacional de Medicina Genómica, así como por las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 30. Las regalías netas anuales que perciba el Instituto por el uso y explotación de las obras protegidas mediante el derecho de autor con los que cuente, se distribuirán de la siguiente forma:

- a) El 60% del ingreso corresponderá a los autores de la obra, y
- b) El 40% del ingreso corresponderá al Instituto.

El monto que corresponda al Instituto se distribuirá considerando, lo dispuesto en la parte final del artículo 21 de las presentes Reglas.

ARTÍCULO 31. Cuando la obra protegida mediante el derecho de autor que genere beneficios económicos al Instituto, haya sido desarrollada por dos o más autores, el porcentaje de las regalías netas que corresponden a éstos, será distribuido por partes iguales entre cada uno de ellos, o bien, en los porcentajes que determinen de común acuerdo.

ARTÍCULO 32. En el caso de una controversia legal en donde sea necesario proteger la propiedad intelectual del Instituto, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de las presentes Reglas.

ARTÍCULO 33. Independientemente del proceso del trámite correspondiente, en el caso de la divulgación de alguna obra susceptible de protección mediante el Derecho de Autor, está deberá indicar en un lugar visible y de manera expresa los derechos del Instituto mediante la siguiente leyenda:

Derechos Reservados ©

<año> Imegen

TRANSITORIOS

PRIMERO: Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Se deja sin efecto las Reglas de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Medicina Genómica aprobadas en la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto celebrada el 4 de octubre de 2011.

Aprobado en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de junio del año dos mil dieciséis.